

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato, Caldas, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO SUST. N°. 0022-2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00121-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA:	ANA TALIA ORTIZ

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a impartir el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹ dentro del trámite de la referencia, adoptando las medidas de saneamiento correspondientes; en virtud a que a la fecha no se evidencia en el plenario notificación de la demandada del auto admisorio de la demanda referida.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA LEGAL promovida a través de apoderado judicial de la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS, en contra de la señora ANA TALIA ORTIZ, fue presentada ante este Judicial el pasado 21 de octubre 2021; la misma, fue admitida el 08 de noviembre de la misma anualidad, previa a la calificación de la demanda, se dispuso la notificación de la parte demandada se dispuso la notificación de la parte demandada y la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-. Situación que se materializó para la vinculada, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, el día 19 de noviembre de 2021, tal y como se evidencia a orden 09 del expediente electrónico².

Ahora bien, se tiene que la señora **ANA TALIA ORTIZ**, a la fecha se desconoce si fue notificada del auto admisorio de la demanda, puesto que al revisar el plenario no se evidencia documento alguno que acredite que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado.

Dentro del término que la parte vinculada tenía para contestar la demanda, tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, en tiempo oportuno allegó contestación a la demanda y presentó excepción previa, falta de competencia³;

¹ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

² Obrante a orden 20 del expediente electrónico

³ Obrante a orden 17 y 18 del expediente electrónico

“... FALTA DE COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., que establece como excepción previa la falta de competencia, solicito que se dé aplicación a la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica SAS. A. E.S.P. frente alvo León Salazar Pérez.

En el mencionado fallo se decidió lo siguiente: “Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Al respecto, el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

(...) Así las cosas, solicito se declare probada la excepción de falta de competencia, por cuanto el Juez que debe conocer del presente proceso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón del domicilio y dependiendo de la cuantía del proceso. (...).”

III. CONSIDERACIONES

Tal como se menciona en el objeto de la presente decisión, realizando el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso analizado el libelo introductorio y sus anexos, y el procedimiento que hasta la fecha se ha agotado; encuentra este funcionario que por un error involuntario se ha dado trámite al proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA LEGAL, sin tener en cuenta que a la fecha la demandada **ANA TALIA ORTIZ**, no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.

En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, y con el fin de evitar se consagre cualquier tipo de nulidad dentro del trámite, adoptar como consecuencia del control de legalidad que en este punto se realiza, como medida de saneamiento, REQUERIR a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que soporte la notificación de la demandada **ANA TALIA ORTIZ**; para lo cual se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Con respecto al trámite de la excepción previa interpuesta por apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, désele el trámite descrito en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **FERNANDO MOTTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.778.536 y T.P. No. 123.766 del C. S. de la J., como apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS .ANT-**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que soporte la notificación de la demandada **ANA TALIA ORTIZ**, para lo cual, se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR trámite a la excepción previa propuesta por apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, de conformidad con el artículo 100 del Código General Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **FERNANDO MOTTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.778.536 y T.P. No. 123.766 del C. S. de la J., como apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 015**

Fecha: febrero 04 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f904bea4937ea7e70bd141f090b1a2d82b3e34b23c4594cad21d992d6c59904**

Documento generado en 03/02/2022 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>